



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	28 de abril de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:16 a.m.
SUSENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 1 3 2 0 0

DEMANDANTE	YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
APODERADO	FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO
CÉDULA No	93.363.825
TARJETA PROFESIONAL	66.239 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Faber6512@yahoo.es

DEMANDADA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
APODERADO	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ REYES
CÉDULA	No 93.134.988
T.P. No.	174.933 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I CEDULA	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA 14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION TELEFONO	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807 2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

7.1. Que mediante resolución No 1320 del 20 de noviembre de 2013 expedida por el municipio de Ibagué – Dirección Grupo de Contratación - se ordenó una transferencia al IMDRI el valor de \$13.033.000.000. 16-17Ad02.pdf

7.2. Que mediante fallo con responsabilidad No 023 del 3 de octubre de 2019 expedido por la Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental Colegiada del Tolima - dentro del proceso No 2017-00952 se declaró como responsabilidad solidaria en las sumas de 31.156.603 a la señora Yenny Milena González Cruz en calidad de Directora grupo de Tesorería, entre otros, en relación con los rendimientos financieros que se dejaron de liquidar y pagar sobre el saldo de la Cuenta No 300-09321-8 del Banco de Occidente desde su apertura el 13 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014 y de \$91.012.675, entre otros, en relación con la no solicitud de exención del gravamen a movimientos financieros de la cuenta bancaria. Fls 18-92 Ad02.pdf

7.3. Que mediante auto No 00982 del 19 de diciembre de 2019 proferido por la Contraloría General de la Nación se decidieron los recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso No 2017-952 en donde se resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes el fallo No 026 del 3 de octubre de 2019. Fl 93 -130 Ad02.pdf

7.4. Que mediante auto No 89 del 31 de enero de 2020 la Dirección de Juicios Fiscales, de la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la Nación resolvió confirmar en su integridad el fallo con Responsabilidad Fiscal No 026 del 3 de octubre de 2019 y su confirmatorio el Auto No 982 del 19 de diciembre de 2019, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, en contra de Yenny Milena González Cruz entre otros. fl 131 -156 Ad02.pdf

7.5. Que el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué y Técnica y Proyectos SA TYPESA celebraron el contrato de Consultoría No 237 del 25 de noviembre de 2013 cuyo objeto era realizar los estudios y diseños para la construcción, adecuación y/o remodelación de los escenarios del parque deportivo y de las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5 en la ciudad de Ibagué para los XX Juegos Deportivos Nacionales y IV paranacionales 2015. Fls 235 – 275 Ad02.pdf

7.6. Que mediante decreto No 11-0774 del 4 de diciembre de 2008 expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la siguiente estructura y planta de personal de la Administración Central de la Alcaldía de Ibagué. Fls 276 -516 Ad02.pdf

LITIGIO: El despacho deberá determinar si son nulos los actos administrativos contenidos en el fallo No 026 del 3 de octubre de 2019 y los autos N°00982 del 19 de diciembre de 2019 y No 00089 del 31 de enero de 2020, mediante los cuales la Contraloría General de la Republica- Gerencia Departamental Colegiada del Tolima- halló fiscal y solidariamente responsable a la demandante señora YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ en calidad de Directora del Grupo de Tesorería del municipio de Ibagué para la época de los hechos, en relación con los rendimientos financieros que se dejaron de liquidar y pagar sobre el saldo de la Cuenta bancaria No 300-09321-8 del Banco de Occidente

desde su apertura el 13 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014 y con la no solicitud de exención del gravamen a movimientos financieros de la misma cuenta, que fue apertura en razón a la ejecución del contrato de consultoría No 237 de 2013 celebrado entre el IMDRI y la firma Técnica y Proyectos SA TYPESA, circunscrito a los cargos de nulidad de falsa motivación, expedición irregular del acto o vicios de forma y violación del debido proceso, **Según lo que se prueba dentro del proceso.**

El despacho resuelve las observaciones y mantuvo los términos de la fijación del litigio.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, indica que conforme a las directrices del respectivo comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. En atención a lo manifestado por el apoderado de la accionada el Despacho declara fallida la presente etapa.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE

11.1.1. Documental

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda.

De igual forma solicita se oficie a:

La Contraloría General de la República – envíen con destino a este proceso copia autentica de todo el expediente identificado con la **radicación No 2017-00952.**

La Alcaldía Municipal de Ibagué allegar copia autentica del manual de funciones de la directora del Grupo de Tesorería del municipio de Ibagué que se encontraban vigentes para el año 2012, decreto 1.1-0778 del 4 de diciembre de 2008 expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué- Manual de Funciones.

Al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI para que allegue copia autentica del manual de funciones del Director Administrativo y Financiero del IMDRI.

Al Banco de Occidente oficina principal de la ciudad de Ibagué para que remita copia autentica de los formatos de apertura de la cuenta corriente No 30009321-8 a nombre de PREINVERSION E INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL – IMDRI- Instituto para el Deporte y la Recreación de Ibagué

11.1.2. TESTIMONIAL

Solicita la parte demandante se recepcione el testimonio a los señores Antonio Rojas Martínez y Margarita Rut Grimaldo quienes depondrán de los hechos expuestos en los numerales 2, 5, 6,7,8 y 9 de los hechos de la demanda.

DECISIÓN DEL DESPACHO

- Sobre la prueba documental: El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la solicitud de oficiar por ser pertinente y conducente, **se ordena que por secretaria se elaboren oficios a las siguientes entidades** para que en el término de diez (10) días se remita la siguiente documentación:

A La Alcaldía Municipal de Ibagué allegar copia del manual de funciones de la directora del Grupo de Tesorería del municipio de Ibagué que se encontraban vigentes para el año 2012, decreto 1.1-0778 del 4 de diciembre de 2008 expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué- Manual de Funciones.

Al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI para que allegue con destino a esta actuación judicial copia del manual de funciones del Director Administrativo y Financiero del IMDRI.

Al Banco de Occidente oficina principal de la ciudad de Ibagué para que remita copia autentica de los formatos de apertura de la cuenta corriente No 30009321-8 a nombre de PREINVERSION E INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA PARA LA COMPETITIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL – IMDRI-Instituto para el Deporte y la Recreación de Ibagué

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a La Contraloría General de la República con el fin que se allegue con destino a este proceso copia de todo el expediente identificado con la **radicación No 2017-00952, se impone la carga al apoderado de la entidad accionada la consecución de la misma. La deberá aportar dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.**

Lo anterior, como quiera que la entidad accionada en correo electrónico Ad14pdf indicó que enviaría por otro canal el expediente administrativo contentivo del proceso de responsabilidad fiscal 2017-952 y no se vislumbra en los archivos digitales, se impone al apoderado que en el término de 5 días aporte la documental mencionada.

- Sobre la prueba testimonial:

Oposición en la contestación de la demanda: la parte demandada solicita no acceder a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por innecesarias, al ser el asunto admisible de resolver en prueba documental y por consiguiente, las mismas resultan notoriamente superfluas, impertinentes e ineficaces.

Decisión: El despacho resolvió teniendo como premisas normativas: los artículos 180 numeral 10 del CPACA, artículos 168 y 169 del C.G.P. Se citó también la sentencia del 17 de enero de 2011 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los requisitos de la prueba judicial: *“Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que, para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”*

Se observa que, siendo un asunto de pleno derecho, la prueba testimonial es innecesaria, en cuanto que, los documentos aportados y los que se han decretado, son suficientes para la verificación de los hechos que requiere probar y tomar una decisión de fondo frente al problema jurídico planteado. Es decir que se considera por el despacho que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda referente a los señores Antonio Rojas Martínez y Margarita Rut Grimaldo, no reúne los requisitos de pertinencia y utilidad que señala la ley para considerarse procedente este medio de prueba en el presente asunto, que si bien es cierto la parte demandante señaló los hechos que pretende probar con los testimonios, prácticamente consistiría en corroborar la prueba documental aportada y el conocimiento de los hechos de la demanda, pero no se presenta pertinente para resolver el problema jurídico que se discute, en cuanto el deber de liquidar y pagar rendimientos financieros y el deber de tramitar la exención de gravámenes a la cuenta bancaria que se abrió en razón a la ejecución del contrato de consultoría No 237 de 2013 celebrado entre el IMDRI y la firma Técnica y Proyectos SA TYPESA. **Por lo anterior, se NIEGA la prueba testimonial de los ciudadanos Antonio Rojas Martínez y Margarita Rut Grimaldo.**

11.2. PARTE ACCIONADA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

11.2.1. DOCUMENTAL

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda, esto es el expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal Rad No 2017-952.

DECISION DEL DESPACHO

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente al expediente administrativo de responsabilidad fiscal Rad No 2017-952, el despacho se pronunció en el acápite de la prueba documental decretada a la parte demandante.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Interviene el apoderado de la parte demandada presentado oposición al decreto de la prueba documental: Minuto 37:44 – 41:20

El despacho mantiene la decisión.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho indicó que una vez se allegue la prueba documental decretada, se procederá a fijar en lista la misma y se ordenará por auto separado correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. Sin recursos

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.

(firmado electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez